

Inclusión en ficheros de morosos: cuatro sentencias de Pleno de 20 y 21 de diciembre de 2022 con las que el Tribunal Supremo ha sentado doctrina*

NIEVES ROJANO MARTÍN

Contratada predoctoral FPU de Derecho civil
Universidad de Málaga

RESUMEN

La inclusión de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones de pago en sistemas de información crediticia es una de las materias que más litigiosidad ha provocado en los últimos años. El Tribunal Supremo, ante las dificultades que estaba generando la aplicación de los criterios jurisprudenciales existentes en este ámbito –especialmente, a raíz de la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LO 3/2018)–, ha precisado dichos criterios mediante cuatro sentencias de Pleno, despejando las dudas interpretativas que estaban surgiendo al respecto. En particular, con estas cuatro decisiones el Tribunal Supremo ha venido a clarificar los requisitos que han de observarse para comunicar datos personales concernientes a impagos a un fichero o registro de morosos, prestando especial atención a la exigencia de requerimiento previo de pago y perfilando su doctrina sobre el carácter recepticio de éste.

PALABRAS CLAVE

Fichero de morosos, datos personales, derecho al honor, solvencia patrimonial, incumplimiento de obligaciones dinerarias, requerimiento previo de pago.

* Este trabajo es resultado del proyecto de investigación PID2020-114919GB-I00, «Mecanismos de justicia contractual: causa y buena fe», financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

Inclusion in files of defaulters: four judgments of the Plenary of 20 and 21 December 2022 with which the Supreme Court has established its doctrine

ABSTRACT

The inclusion of personal data relating to the non-fulfilment of payment obligations in credit information systems is one of the matters that has given rise to most litigation in recent years. The Supreme Court, faced with the difficulties that the application of existing case law criteria in this area was generating –especially following the entry into force of the new Organic Law on Personal Data Protection (LO 3/2018)– has clarified these criteria by means of four Plenary judgments, clearing up the interpretative doubts that were arising in this regard. In particular, with these four decisions, the Supreme Court has clarified the requirements that must be observed in order to communicate personal data concerning non-payments to a file or register of defaulters, paying special attention to the requirement of a prior request for payment and outlining its doctrine on the receptive nature of this.

KEYWORDS

File of defaulters, personal data, right to honour, financial solvency, non-fulfilment of monetary obligations, prior request for payment.

SUMARIO: I. Contexto de las sentencias.–II. Recorrido del pleito hasta el Tribunal Supremo. 1. STS núm. 945/2022 de 20 de diciembre. 1.1. Hechos litigiosos. 1.2 Decisión y fundamentación jurídica en primera y segunda instancia. 1.3 El debate casacional y la respuesta del Tribunal Supremo. 2. STS núm. 946/2022 de 20 de diciembre. 2.1 Hechos litigiosos. 2.2 Decisión y fundamentación jurídica en primera y segunda instancia. 2.3 El debate casacional y la respuesta del Tribunal Supremo. 3. STS núm. 959/2022 de 21 de diciembre. 3.1 Hechos litigiosos. 3.2 Decisión y fundamentación jurídica en primera y segunda instancia. 3.3 El debate casacional y la respuesta del Tribunal Supremo. 4. STS núm. 960/2022 de 21 de diciembre. 4.1 Hechos litigiosos. 4.2 Decisión y fundamentación jurídica en primera y segunda instancia. 4.3 El debate casacional y la respuesta del Tribunal Supremo.–III. Algunas cuestiones previas que enmarcan las controversias. 1. Requisitos de licitud del tratamiento de datos sobre solvencia patrimonial y crédito. 2. Consecuencias en el plano constitucional: intromisión ilegítima en el derecho al honor.–IV. Análisis conjunto de la doctrina jurídica fijada por el Tribunal Supremo. 1. La exigibilidad del requerimiento previo de pago. 2. El carácter recepticio de dicho requerimiento.–Bibliografía.–Listado de jurisprudencia citada.

I. CONTEXTO DE LAS SENTENCIAS

Bien puede decirse que los registros de solvencia patrimonial, a la par que han ido creciendo en importancia en la vida económica y en la concesión de crédito, se han convertido también en fuente de una grave conflictividad. Así, si es claro que representan hoy una herramienta indispensable para las empresas que se dedican a conceder financiación, en tanto que les permiten conocer la situación crediticia de sus clientes actuales o potenciales, y tomar decisiones con una mejor y más fundada evaluación de riesgos, es también innegable que son una fuente de violación del derecho al honor cuando esas entidades –desafortunadamente, con frecuencia– hacen un uso incorrecto de ellos¹.

En la práctica, la línea que separa el tratamiento lícito de los datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias y la vulneración de los derechos fundamentales de las personas incluidas en dichos registros se vuelve muy fina; tanto, que nuestros tribunales han tenido que pronunciarse reiteradamente sobre cuándo es correcta la inclusión en un fichero de morosos, habida cuenta de la posible vulneración del derecho al honor cuando no se respetan los requisitos legalmente previstos². Hasta ahora, las decisiones jurisprudenciales no arrojaban suficiente claridad sobre el asunto en cuestión, por lo que el Tribunal Supremo, consciente de la elevada litigiosidad que estaba suscitando este asunto y de la necesidad de matización de algunos criterios, ha querido sentar doctrina con cuatro sentencias de Pleno de la Sala Primera, que constituyen el objeto de este comentario: dos del día 20 de diciembre de 2022³ y otras dos del día 21 del mismo mes y año⁴.

¹ Uso incorrecto que puede obedecer a múltiples causas, que CHAPARRO MATAMOROS, *CCJC*, 2016, resume en las siguientes: la inclusión de una deuda que no corresponde a la persona que se ha indicado en el fichero –lo que, en muchos casos, se debe a una suplantación de identidad–, la comunicación de datos personales relativos a deudas que aún no han vencido o no resultan exigibles, deudas sobre cuya cuantía se discrepa, o deudas que no han sido requeridas por el acreedor con carácter previo.

² *Vid.*, sobre las cuestiones más destacables en materia de inscripciones en ficheros de morosos y derecho al honor sobre las que la jurisprudencia ha centrado recientemente su atención, URTASUN RODRÍGUEZ-ANDÍA; DELGADO HENDERSON, y ALARCÓN DÁVALOS, *DLL*, 2023.

³ SSTS, Sala de lo Civil (Pleno), núm. 945/2022 de 20 de diciembre (RJ 2022/5668; Ponente: Excmo. Sr. Rafael Sarazá Jimena) y núm. 946/2022 de 20 de diciembre (RJ 2022/5586; Ponente: Excmo. Sr. Rafael Sarazá Jimena).

⁴ SSTS, Sala de lo Civil (Pleno), núm. 959/2022 de 21 de diciembre (RJ 2022/5588; Ponente: Excmo. Sr. Antonio García Martínez) y núm. 960/2022 de 21 de diciembre (RJ 2022/5587; Ponente: Excmo. Sr. Antonio García Martínez). Una reseña de esta última sentencia puede verse en SILVESTRE ESCUDERO, *RAD*, 2023.

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 945/2022 de 20 de diciembre⁵ se centra en clarificar los requisitos de licitud del tratamiento de datos personales sobre solvencia patrimonial, intentando así cerrar el intenso debate jurisprudencial habido sobre la cuestión en los últimos años. En particular, esta sentencia pretende determinar la vigencia de los artículos 38 y 39 del Reglamento dictado en desarrollo de la derogada Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, referidos a los requisitos para la inclusión de datos en ficheros de solvencia patrimonial, una vez entrada en vigor la vigente Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, carente aún de desarrollo reglamentario propio. Por su parte, las Sentencias del Tribunal Supremo núm. 959/2022 y 960/2022, ambas de 21 de diciembre, además de reiterar la doctrina de la sentencia citada *supra* sobre ese último extremo, van más allá y proporcionan, como también hace la STS núm. 946/2022 de 20 de diciembre, las orientaciones necesarias para saber cuándo puede entenderse efectivamente cumplido el requisito de requerimiento de pago que exige la normativa, sentando doctrina sobre el carácter recepticio de este y la ausencia de necesidad de que se realice en forma fehaciente. Bien puede decirse, por tanto, que los requisitos para la inclusión de datos personales relativos a deudas en ficheros de solvencia patrimonial, y la efectividad y prueba del requerimiento previo de pago –que constituye, como se verá más adelante, el más controvertido de dichos requisitos– son los objetos fundamentales de las cuatro decisiones.

II. RECORRIDO DEL PLEITO HASTA EL TRIBUNAL SUPREMO

1. STS NÚM. 945/2022 DE 20 DE DICIEMBRE

1.1 Hechos litigiosos

El 5 de junio de 2019, don Luis María concertó con Wenance Lending de España S. A. (en lo sucesivo, Wenance) un contrato de préstamo. El capital prestado fue de 500 euros, a devolver en tres meses, en tres cuotas de 250 euros cada una –según la sentencia, la TAE era del 1138,69% (*sic*), dato que parece excesivamente

⁵ Sentencia reseñada por GÓMEZ FUENTES, *DLL*, 2023.

abultado por muy usurario que a la postre resultase el préstamo— y en el contrato se establecía que, en caso de impago de la deuda, los datos del cliente podrían ser comunicados por el prestamista a entidades de solvencia patrimonial y de crédito.

El prestatario solo pagó la primera cuota de 250 euros, por lo que Wenance comunicó los datos personales de don Luis María, asociados al impago del préstamo, al fichero Asnef-Equifax, y el 3 de diciembre de 2019 los datos se incluyeron en dicho fichero.

Don Luis María dirigió a Wenance un correo electrónico el 26 de octubre de 2020 en el que interesaba el reconocimiento de que el préstamo era nulo por usurario.

El 11 de enero de 2021 don Luis María interpuso una demanda contra la entidad prestamista en la que solicitó que se declarara la nulidad del préstamo por ser usurario. Tal demanda fue estimada por el Juzgado de Primera Instancia, que declaró la nulidad del contrato de préstamo por usurario, quedando la parte actora obligada únicamente a devolver la parte de capital entregada y no devuelta.

Paralelamente, don Luis María interpuso demanda contra Wenance solicitando que se declarara que la inclusión de sus datos personales en el fichero Asnef constituía una vulneración ilegítima de su derecho al honor, se condenara a la entidad prestamista a indemnizarle por daños morales y se cancelara el tratamiento de sus datos, produciéndose dicha cancelación inmediatamente después de ser emplazada Wenance en estos litigios.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda y la Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación, condenando a la entidad prestamista al pago de 3.000 euros. Contra la sentencia dictada en apelación, Wenance interpuso recurso de casación.

1.2 Decisión y fundamentación jurídica en primera y segunda instancia

El Juzgado de Primera Instancia fundamentó su decisión de desestimar la demanda en el hecho de que, al tiempo de producirse la inscripción de los datos del actor en el fichero de morosos, la deuda no era incierta con base a una discusión sobre su carácter usurario, pues la comunicación en la que el prestatario manifestaba su disconformidad a la prestamista y la posterior interposición de la demanda por usura tuvieron lugar varios meses después de la inclusión de los datos en el fichero de morosos, y la prestamista canceló el tratamiento de los datos cuando fue emplazada en este litigio. Además, el prestatario había sido advertido al celebrar el

contrato de la posibilidad de que sus datos fueran incluidos en un fichero sobre solvencia patrimonial, y la prestamista le requirió de pago antes de comunicar los datos al fichero Asnef.

En cambio, la Audiencia Provincial entendió que procedía condenar a la entidad prestamista al considerar: (i) que la cuantía de la deuda por la que se incluyó al demandante en el fichero de morosos fue incorrecta, pues el préstamo era usurario, por lo que el prestatario solo adeudaba el importe del capital prestado, no los elevados intereses que también fueron incluidos en el fichero, sin que fuera óbice el hecho de que el demandante aún no hubiera protestado; (ii) que el artículo 20 de la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, no había derogado el artículo 38.1.c) del Real Decreto 1720/2007, en que se aprobaba el Reglamento de desarrollo de la anterior Ley, y que, en consecuencia, el tratamiento de los datos fue ilícito, porque al requerir de pago al deudor no se le advirtió de que sus datos podían ser comunicados a un fichero sobre solvencia patrimonial; (iii) y que la advertencia sobre este particular hecha al contratar el préstamo no se ajustó a lo exigido en dicho artículo 20 de la nueva Ley Orgánica 3/2018, porque no mencionaba los sistemas comunes de información crediticia en los que participaba el acreedor.

1.3 El debate casacional y la respuesta del Tribunal Supremo

El recurso de casación interpuesto por Wenance se fundó, como motivo único, en la infracción del artículo 20, apartados 1.b) y 1.c) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con el artículo 18.1 y 4 de la CE y del artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. En dicho artículo 20, apartados 1.b) y 1.c) de la citada Ley Orgánica 3/2018 se establece lo siguiente:

«1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos: [...]

b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un pro-

cedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.

c) *Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.*

La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo».

En el desarrollo del motivo, la recurrente impugnó la afirmación de la Audiencia Provincial según la cual el carácter usurario del préstamo entrañaba que la deuda no fuera cierta, vencida y exigible. La entidad prestamista argumentó que cuando los datos del demandante se comunicaron al sistema de información crediticia no se había iniciado el litigio en el que se dictó la sentencia que declaró que el préstamo era usurario ni el deudor le había dirigido comunicación alguna, por lo que la deuda era pacífica.

Asimismo, Wenance afirmó que el Real Decreto 1720/2007, que aprobó el reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, fue derogado por la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, pues esta dejó sin efecto la Ley Orgánica 15/1999, que era desarrollada por aquel reglamento. Por tal razón, consideró que el requisito del requerimiento previo de pago de los artículos 38 y 39 de dicho reglamento no era exigible.

El Tribunal Supremo, por su parte, consideró que la alegación del carácter usurario de la deuda con posterioridad a su inclusión en el fichero de morosos no privaba a dicha deuda de su carácter de cierta, vencida y exigible. Además, si bien entendió que continuaba vigente el requisito de requerimiento de pago previo a la inclusión en el fichero de morosos, comprobó que ese requerimiento se había producido por la entidad acreedora, declarando en cambio derogado por la Ley Orgánica 3/2018 el requisito de que en dicho requerimiento se hiciese mención en todo caso a la posible comunicación de los datos a ficheros de solvencia patrimonial, pues dicha previsión podía recogerse también en el momento de contratar, como precisamente había sucedido en el caso. Finalmente, entendió que el hecho de que no se comunicase al contratar en qué ficheros de información crediticia participaba el acreedor no coadyuvaba en

sí a la vulneración del derecho al honor, sin perjuicio de que pudiera ser tomado en cuenta para fijar la cuantía de la indemnización si tal circunstancia agravara las consecuencias de una intromisión ilegítima en el derecho al honor. En consecuencia, el Tribunal Supremo revocó la sentencia de la Audiencia Provincial y confirmó la de primera instancia. Se tratará sobre ello con amplitud, recogiendo su argumentación, al resumir la doctrina de todas las sentencias del Tribunal Supremo objeto del presente comentario en el epígrafe IV.

2. STS NÚM. 946/2022 DE 20 DE DICIEMBRE

2.1 Hechos litigiosos

El origen de este litigio se encuentra en la comunicación por Caixabank, S. A. (en lo sucesivo, Caixabank) de los datos personales de D.^a Tania al fichero de morosos Asnef-Equifax por una deuda de 1.182,05 euros, correspondiente a un préstamo concedido por Caixabank a la Sra. Tania, que había resultado impagado.

Doña Tania interpuso una demanda contra Caixabank en la que solicitó que se declarara que el tratamiento de sus datos personales por Caixabank, al comunicarlos al fichero de morosos, constituyó una vulneración de su derecho al honor.

El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia desestimatoria de la demanda. La demandante apeló dicha sentencia y la Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación. Contra la sentencia dictada en segunda instancia, Caixabank interpuso recurso de casación.

2.2 Decisión y fundamentación jurídica en primera y segunda instancia

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda porque consideró probada la existencia de la deuda, así como que Caixabank había formulado varios requerimientos de pago antes de comunicar los datos al fichero.

Por el contrario, la Audiencia Provincial, si bien entendió que no podía admitirse la impugnación respecto del carácter incierto de la deuda porque en la demanda no se había cuestionado adecuadamente este extremo, estimó que no había quedado acreditado que Caixabank hubiera requerido de pago a la prestataria antes de comunicar sus datos al fichero común. Argumenta así la sentencia: «[...] *no se entiende cumplido el requisito de requerimiento previo de pago, ya*

que lo único que es colegible de la documentación incorporada por la parte demandada es el envío masivo de notificaciones a supuestos deudores, pero no se acredita la recepción de las mismas por los destinatarios por no devolverse dichas notificaciones, con lo que no cabe utilizar el procedimiento presuntivo al estar desprovisto del menor referendo demostrativo el hecho base de que ha de partirse para presumir la recepción. En este sentido se han pronunciado las SSTS de 19/11/2019, 11/12/2020 y 10/12/2021, siendo llano que ha de exigirse rigor probatorio en orden a la acreditación de que las comunicaciones fueron recibidas por sus destinatarios al postularse la tutela de un derecho fundamental como es el derecho al honor».

2.3 El debate casacional y la respuesta del Tribunal Supremo

El recurso de casación interpuesto por Caixabank se fundó en la infracción del artículo 20.1.c) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y la doctrina de las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2013⁶ y 2 de febrero de 2022⁷.

Al desarrollar el motivo, la entidad prestamista adujo que no debía obligarse a que se acreditase fehacientemente la recepción de la notificación del requerimiento al que se refiere el artículo 20.1.c) de la Ley Orgánica 3/2018, pues no era coherente con el tenor literal de la norma, ni tampoco con la doctrina contenida en las dos sentencias citadas. La recurrente cuestionó que la sentencia recurrida exigiese la prueba específica de la recepción del requerimiento previo y negase la posibilidad de acudir a la prueba de presunciones, y argumentó: «[l]a sentencia recurrida conculca el artículo 20.1.c) LOPD al exigir prueba específica de la recepción del requerimiento, cuando la norma que invocamos como infringida, exige la información acerca de la posibilidad de inclusión en ficheros ya sea en el contrato (circunstancia que concurre en la presente litis), o en el requerimiento de pago, pero no exige tal requerimiento se realice en forma fehaciente».

El Tribunal Supremo, sin embargo, y frente a todos esos argumentos, desestimó el recurso de casación, manteniendo la decisión de la Audiencia Provincial y confirmando, por tanto, la necesidad de que resulte probada la recepción del requerimiento previsto en

⁶ STS, Sala de lo Civil (Sección 1.ª), núm. 13/2013 de 29 de enero (RJ 2013/1835; Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos).

⁷ STS, Sala de lo Civil (Sección 1.ª), núm. 81/2022 de 2 de febrero (RJ 2022/625; Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez).

el artículo 20.1.c) de la Ley Orgánica 3/2018, por tratarse de una comunicación recepticia. Ello no implica, empero, que tal requerimiento deba realizarse por un medio fehaciente, por más que así se facilite la prueba de su recepción; por el contrario, es posible, además, acudir a la prueba de presunciones para acreditar dicha recepción, siempre que no falte, a diferencia de lo que ocurre en el caso –y aquí es donde radica el decaimiento del recurso–, la prueba del hecho base de que ha de partirse para presumir la referida recepción. Sobre ello se volverá en el epígrafe VI, donde se expone con detalle la doctrina emanada de las cuatro sentencias del Tribunal Supremo aquí comentadas.

3. STS NÚM. 959/2022 DE 21 DE DICIEMBRE

3.1 Hechos litigiosos

El 1 de octubre de 2018, don Everardo interpuso una demanda frente a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (en adelante, BBVA) por infracción de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) y del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla (RLOPD), así como por vulneración de su derecho al honor al haber introducido la demandada sus datos en el fichero de información de solvencia patrimonial y crédito Asnef/Equifax.

BBVA se opuso a la demanda y el Juzgado de Primera Instancia, tras analizar los documentos obrantes en los autos, la desestimó, con imposición de costas al demandante. Don Everardo recurrió en apelación y la Audiencia Provincial desestimó su recurso, confirmando la sentencia impugnada y condenando al demandante-apelante al pago de las costas de la apelación. Contra la sentencia dictada en apelación, don Everardo interpuso recurso de casación.

3.2 Decisión y fundamentación jurídica en primera y segunda instancia

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda al considerar acreditado que la demandada había efectuado una reclamación previa al demandante, por el impago de dos préstamos, en la que le advertía de su posible inclusión en ficheros de morosos si no la saldaba.

En la sentencia de segunda instancia, en relación con los requisitos necesarios para la inclusión de los datos, se resaltó el carácter esencial del requerimiento previo de pago, pero advirtiendo que: «[...] el Reglamento no exige que [...] dicho requerimiento] se realice en forma fehaciente, por lo que se trata de un hecho en cuya acreditación han de tenerse en cuenta todas las normas sobre valoración de la prueba contenidas en el artículo 207 de la Ley de enjuiciamiento civil [...]». A continuación, la Audiencia Provincial anotó el siguiente razonamiento: «En este sentido, la resolución recurrida cita de manera pertinente la STS n.º 13/2013, de 29 de enero, cuando declara «que, a efectos de la normativa de protección de datos, lo que se exige es la notificación y requerimiento de pago, no exigiéndose, como a efectos procesales para evitar un nuevo requerimiento, que este se haga en forma fehaciente, siendo admisibles otros medios, como el usado en este caso, esto es, el correo ordinario, y si bien es cierto que la carga de probar la notificación incumbe a la entidad crediticia, no es menos cierto que esta ha conseguido acreditar, si no la fecha exacta de recepción por parte de los demandantes, sí desde luego que los requerimientos se enviaron a sus domicilios y no fueron devueltos, lo que constituye un indicio suficiente para estimar cumplido el requisito exigido por la normativa antedicha». En el mismo sentido se ha pronunciado este tribunal en sentencias de 10 de mayo de 2017, 16 de octubre de 2019 y 20 de mayo de 2020, que en circunstancias análogas han considerado suficientes bien los requerimientos de pago remitidos por correo ordinario por la propia entidad bancaria al domicilio del deudor con el apercibimiento expreso de la posible comunicación de los datos a ficheros de terceros (aquí acreditado a los folios 58-64) bien la comunicación de los mismos por un servicio gestor de correo dependiente de la titular del fichero que certifica también la no constancia de la devolución (folios 81-103), considerando el tribunal en definitiva que este conjunto documental constituye un serio principio de prueba de la notificación reglamentaria que correspondía desvirtuar a la parte interesada, con alegación cuando menos de algún motivo razonable para que tales comunicaciones no hubieran llegado a su destino, y así lo ha entendido con toda corrección el Juzgado».

3.3 El debate casacional y la respuesta del Tribunal Supremo

El recurso de casación interpuesto por don Everardo se fundó, como motivo único, en «[...] la infracción de normas aplicables

para resolver las cuestiones objeto del proceso, en concreto los artículos 38 y 39 del RDLOPD y, en consecuencia, el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, siendo susceptible de recurso atendiendo al ordinal 1.º del artículo 477.2 de la LEC, es decir, la sentencia se dicta para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, el derecho al honor (art. 18.1 CE)».

En su desarrollo se alegó: (i) que la Audiencia Provincial no había valorado adecuadamente el requerimiento previo de pago advirtiendo de la inclusión y que este extremo tenía gran importancia por cuanto era lo que determinaba la intromisión ilegítima del derecho al honor del apelante; (ii) que el requerimiento previo de pago había de contener la advertencia de inclusión y no había prueba en autos que acreditase ese extremo; (iii) que el Tribunal de apelación no había desarrollado qué le había llevado a entender acreditado el requerimiento de pago; (iv) que no cabía considerar que había quedado acreditada la recepción del requerimiento previo de pago, que no es una carta sin más, sino que ha de advertir al deudor de la inminente inclusión si no efectúa el abono; (v) y que no podía pretenderse que un simple documento que lo único que recogía es el envío ordinario de una serie de cartas a multitud de destinatarios, sin referencia al contenido, ni del destinatario y en el que no constaba la recepción, constituyese plena prueba de que BBVA había cumplido con su obligación legal.

La recurrida se opuso al recurso argumentando: (i) que la Audiencia Provincial había tenido en cuenta todas las normas de valoración de la prueba, resolviendo que la documentación aportada en autos constituía un indicio suficiente para estimar cumplido el requisito por la normativa y que el Reglamento no exige que el requerimiento se realice de forma fehaciente, siendo, por tanto, admisibles otros medios, como el usado en ese caso, esto es, el correo ordinario, habiendo conseguido acreditar la entidad crediticia que los requerimientos de pago se enviaron a sus domicilios y no fueron devueltos; (ii) que *«no existe ningún precepto legal que establezca que el requerimiento de previo de pago deba realizarse mediante comunicación fehaciente [...]»* y que la jurisprudencia establece que *«[e]l requerimiento podrá acreditarse por cualquier medio de prueba y también a través de indicios [...]»*; (iii) que con arreglo al artículo 20 de la actual LO 3/2018, de 5 de diciembre, *«[e]l requisito [...] necesario (entre otros) para incluir datos personales de una persona física en un fichero de solvencia, es que se le haya advertido del posible tratamiento de sus datos con estos efectos, y no el requerimiento previo de pago de la deuda informada»*; (iv) y que las alegaciones practicadas de contrario

sobre que le denegaron la financiación de un arreglo bucal carecían del menor soporte probatorio, no pudiendo sustentar la referida afirmación ni siquiera por las consultas al fichero. Asimismo, BBVA adujo que figuraban informadas en el fichero Asnef otras deudas, por lo que la inclusión realizada no perjudicaba o menoscababa la dignidad de la parte recurrente.

El fiscal, por su parte, alegó que la sentencia recurrida había aplicado con corrección los preceptos cuya infracción se denunciaba, entendiendo que «[...] *el fundamento del recurso de casación es la alegación de error en la valoración de la prueba [...], en concreto, error en la conclusión de la Audiencia en cuanto a que se realizó el requerimiento [y, por lo tanto,] que el recurrente debió encauzar su impugnación mediante el recurso extraordinario por infracción procesal, al no ser factible impugnar la valoración probatoria que realiza la Audiencia por medio del recurso de casación [...]*». A lo anterior añadió que, en todo caso, aunque se admitiese la posibilidad de impugnar a través del motivo de casación la conclusión de la Audiencia de que se había cumplido con las exigencias del requerimiento, entendía que en el supuesto concurrían elementos que justificaban la decisión de la sentencia impugnada.

El Tribunal Supremo, al entender que la aplicación por la Audiencia Provincial de las normas citadas como infringidas a los hechos establecidos como probados había sido correcta y acorde con su doctrina jurisprudencial, desestimó el recurso de casación, reafirmando, en consecuencia, la ausencia de necesidad de acreditar fehacientemente la recepción del requerimiento previo de pago y aclarando que, si bien dicho requerimiento resulta exigible, no tiene por qué contener la información de la posibilidad de inclusión en registros de morosos, sino que esta advertencia puede realizarse tanto al celebrarse el contrato como en el momento de requerir el pago. Se retomarán estas cuestiones en el epígrafe IV, al tratar sobre la argumentación jurídica del Tribunal Supremo en el conjunto de decisiones que constituyen el objeto del presente comentario.

4. STS NÚM. 960/2022 DE 21 DE DICIEMBRE

4.1 HECHOS LITIGIOSOS

El 6 de septiembre de 2020, doña Concepción interpuso una demanda contra Heimondo, S. L., por intromisión ilegítima en su

derecho al honor al haber introducido sus datos en el fichero de información de solvencia patrimonial y crédito Asnef/Equifax por una deuda inexistente.

La demandada se opuso a la demanda y el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia desestimándola. D.^a Concepción interpuso recurso de apelación y la Audiencia Provincial lo desestimó, confirmando la sentencia impugnada y condenando a la demandante- apelante al pago de las costas de la apelación. Al discrepar de la decisión, D.^a Concepción interpuso un recurso de casación, al que se opusieron tanto la recurrida como el fiscal.

4.2 Decisión y fundamentación jurídica en primera y segunda instancia

El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia desestimatoria de la demanda al considerar: (i) que, en contra de lo que había manifestado en ella, la demandante conocía perfectamente la existencia de la deuda frente a la entidad demandada y que no había constancia de que esta fuera dudosa, no pacífica o que estuviera sometida a litigio; (ii) y que, aunque no se había acreditado que la carta de requerimiento de pago hubiera sido debidamente entregada a la demandante, el requerimiento previo de pago sí se podía considerar acreditado de forma bastante por las copias de los emails remitidos los días 8 de febrero y 8 de marzo de 2019 a su nombre a la dirección de correo electrónico que ella misma había proporcionado a la demandada al concertar el contrato de préstamo del que traía causa la deuda reclamada, y cuya eficacia probatoria no cabía considerar desvirtuada a través de una impugnación de carácter puramente genérico.

La Audiencia Provincial, expresando su coincidencia con el juicio de hecho y de derecho de la sentencia de primera instancia, consideró probado el requerimiento previo de pago como resultado de la conjunta y lógica ponderación de los documentos atinentes al contrato de préstamo concertado entre las partes vía internet, a la información en él contenida (cuya falsedad no constaba acreditada) y a la remisión de los dos emails mencionados en la sentencia de primera instancia a la misma dirección de correo electrónico utilizada para la concertación y aprobación del préstamo señalado. A lo anterior, la Audiencia Provincial añadió, por un lado, que la demandante no había demostrado –pese a su mayor facilidad probatoria–, que dicha dirección de correo no le perteneciera o que hubiera sido cancelada con anterioridad al envío de los emails o que no hiciera uso de ella; y, por otro lado, que la cantidad comunicada al fichero

Asnef/Equifax por la demandada coincidía con la que le había reclamado en un proceso monitorio en el que la demandante no se opuso ni planteó objeción alguna en la ejecución que se despachó contra ella.

4.3 El debate casacional y la respuesta del Tribunal Supremo

El recurso de casación interpuesto por doña Concepción se fundó en un motivo único en el que se denunciaba la vulneración del artículo 18.1 CE en relación con el artículo 38.1.c) RLOPD y la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias de 11 de diciembre de 2020⁸ y de 10 de diciembre de 2021⁹, al considerar la sentencia recurrida cumplido el requisito del requerimiento de pago previo a la inclusión sin que constase garantía de recepción de la referida reclamación.

En el desarrollo del motivo, la recurrente criticó que la Audiencia Provincial considerase que dos meras impresiones de correos electrónicos, presuntamente enviados, uno el 8 de febrero de 2019, y el otro el 8 de marzo de 2019 a la dirección que constaba en el contrato, los cuales no fueron entregados, constituían prueba suficiente para revertir la carga probatoria atribuida legalmente a la entidad acreedora y dar por cumplido el requisito del requerimiento de pago previo a la inclusión. Asimismo, D.^a Concepción adujo que la sentencia recurrida iba totalmente en contra de la interpretación que realiza el Tribunal Supremo sobre el requisito del requerimiento previo de pago del artículo 38.1.c) del Real Decreto 1720/2007, al dar validez a dos correos electrónicos que, además, y aunque hubiesen sido remitidos a la dirección que constaba en el contrato, no acreditaba su recepción, pudiendo haber sido directamente dirigidos por el servidor a la carpeta de *spam* o correo no deseado, no haber sido leídos o, en definitiva, infinidad de variables que adquirirían más verosimilitud si se tenía en consideración su edad y carencia de conocimientos tecnológicos.

La recurrida se opuso al recurso alegando, con carácter previo, que el artículo 38 RLOPD carecía de aplicación, puesto que la ley que regía en el caso era la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, por lo que se debía estar a lo establecido por su artículo 20.1.c), que da la opción de informar al cliente de la potencial inscripción en fiche-

⁸ STS, Sala de lo Civil (Sección 1.^a), núm. 672/2020 de 11 de diciembre (RJ 2020/5437; Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas).

⁹ STS, Sala de lo Civil (Sección 1.^a), núm. 854/2021 de 10 de diciembre (RJ 2022/158; Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg).

ros de solvencia patrimonial en el momento de la suscripción del contrato –lo que se hizo en el caso– y que no exige que la inclusión venga precedida de un requerimiento de pago. Adujo, además, que era palpable que la finalidad del recurso era una nueva valoración probatoria; que la recurrente no había pagado, pese a ser consciente de la deuda y no cuestionar su existencia, alcance o exigibilidad; y que el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales para la inscripción, con independencia de que se aplicase lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 3/2018 o en los artículos 38 y 39 RLOPD, junto con la conducta totalmente pasiva de la deudora, obligaba a concluir que no había podido existir una vulneración de su derecho al honor.

El fiscal, por su parte, entendió que el recurso de casación no era apto para combatir si se había producido o no el requerimiento, pues la Audiencia Provincial lo declaraba acreditado y, como regla general, si la valoración de las pruebas practicadas lleva a los tribunales de instancia a concluir que el requerimiento fue practicado y recibido, esa conclusión probatoria no tiene acceso al recurso de casación, y solo de forma excepcional puede ser revisada a través del recurso extraordinario por infracción procesal. A lo anterior añadió el fiscal que, en cualquier caso, concurrían elementos que justificaban la decisión de la sentencia impugnada: (i) el caso no trataba de un supuesto de simples envíos masivos de cartas sin constancia de recepción o contenido; (ii) la Audiencia Provincial consideraba que había habido una remisión de emails al correo electrónico designado y que no existía ninguna constancia de que dicha dirección no fuera operativa; (iii) el Tribunal Supremo ha estimado válido el requerimiento mediante correo electrónico (en este sentido, citó la sentencia de 30 de mayo de 2022¹⁰) y, además, no exige una comunicación certificada o fehaciente, sino que admite otros medios probatorios (en esta línea, mencionó las ya citadas sentencias de 2 de febrero de 2022 y de 30 de mayo de 2022); (iv) en el contrato suscrito entre las partes se preveía que las notificaciones entre ellas se realizaran a través del correo electrónico designado por la prestataria; (v) en la reciente sentencia de 14 de septiembre de 2022¹¹, dictada resolviendo un recurso de casación interpuesto también por la recurrente, se admite la prueba del requerimiento previo de pago a través de diversos medios (en el caso concreto se admitió a través de SMS y de la dirección de correo electrónico designada al celebrar el contrato); (vi) y el moti-

¹⁰ STS, Sala de lo Civil (Sección 1.ª), núm. 436/2022 de 30 de mayo (RJ 2022/2429; Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas).

¹¹ STS, Sala de lo Civil (Sección 1.ª), núm. 604/2022 de 14 de septiembre (RJ 2022/4197; Ponente: Excmo. Sr. Rafael Sarazá Jimena).

vo del recurso introducía elementos fácticos de refuerzo no tenidos por probados en la sentencia recurrida. Finalmente, el fiscal señaló que, sin necesidad de entrar a analizar si debía estimarse derogada la previsión del requerimiento previo obligatorio contenida en el RLOPD, cuando se celebró el contrato de préstamo del que traía causa la deuda en la que se fundamentó la inclusión de los datos aún no estaba en vigor la nueva LO 3/2018. A su juicio, por tanto, el contrato se regía por la normativa anterior en cuanto a la necesidad de requerimiento, de lo que se seguía que la advertencia contenida en el contrato de inserción en el registro de morosos en caso de impago no permitía prescindir del requerimiento previo a la inclusión.

El Tribunal Supremo, considerando correcta y acorde con su doctrina jurisprudencial la aplicación por la Audiencia Provincial de las normas citadas como infringidas a los hechos establecidos como probados, desestimó el recurso de casación, confirmando, por tanto, la exigibilidad del previo requerimiento de pago para que la inclusión de datos personales en ficheros de morosos sea lícita –pudiendo la información de la posibilidad de inclusión efectuarse en el contrato o en el momento de requerir el pago al afectado– y rechazando que sea necesaria, de cara a la validez de dicho requerimiento, la fehaciencia de su recepción. Al igual que en el caso de las anteriores sentencias aquí comentadas, será en el epígrafe IV donde se analizará de manera exhaustiva esta doctrina.

III. ALGUNAS CUESTIONES PREVIAS QUE ENMARCAN LAS CONTROVERSIAS

Antes de entrar en el fondo del asunto y en el análisis de la postura adoptada por el Tribunal Supremo en el conjunto de decisiones, conviene aclarar algunas cuestiones que sirven para comprender mejor los ejes alrededor de los cuales se articulan las sentencias objeto del presente comentario.

Como punto de partida, es preciso definir qué es un fichero de morosos. El artículo 14 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (en adelante, LCCC) lo configura como un instrumento al servicio del prestamista para evaluar la solvencia del consumidor con carácter previo a la celebración del contrato, pero no dice qué tipo de datos –que ayudan a analizar el comportamiento crediticio del solicitante de créditos– se incluyen en dichos registros. Para conocer este último extremo, hay que acudir al artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre,

de Protección de Datos de Carácter Personal –derogada por la vigente Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo, LOPDGDD)–, al que el propio artículo 14 LCCC remite. En efecto, dicho artículo 29 establecía que quienes se dedicasen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito podrían tratar datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actuase por su cuenta o interés. Tratándose de un fichero de morosos, esto es, de personas que tienen deudas impagadas, resulta obvio que no se van a incluir allí datos de carácter personal relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, pues en tal caso no se estaría ante un moroso. Es decir, no se trata de evaluar la solvencia de un cliente –real o potencial– en general, valorando toda la actividad crediticia de este, sino en un sentido negativo, atendiendo únicamente a aquellos datos que indican un comportamiento defectuoso en la observancia de las obligaciones de pago. En suma, cabría definir los ficheros de morosos como aquellos registros en los que se recogen datos de carácter personal relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias que, habiendo sido proporcionados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés, sirven para que el prestamista pueda evaluar la solvencia del potencial prestatario y tomar una decisión acerca de la concesión a este de financiación.

Actualmente, los ficheros de morosos se encuentran regulados, bajo la denominación de «sistemas de información crediticia», en el artículo 20 LOPDGDD, cuyo apartado primero admite, sobre la base de una presunción *iuris tantum*, el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito siempre que se cumplan una serie de requisitos. Ello no impide que el tratamiento de este tipo de datos también pueda ser lícito en aquellos supuestos en que no se hayan observado escrupulosamente las exigencias legalmente previstas, pero, en estos casos, al no operar la presunción de licitud, habrán de ponderarse los intereses afectados¹². Como se verá más adelante, el referido precepto y los requisitos que recoge constituyen el eje central de la polémica sobre la que versan las sentencias objeto del presente comentario.

Si bien estos registros resultan de gran utilidad para las entidades que se dedican a conceder financiación, por cuanto les permiten conocer si la persona con la que se plantean establecer relaciones crediticias es patrimonialmente solvente, la inclusión en dichos

¹² BERROCAL LANZAROT, 2019, p. 100.

ficheros de datos de carácter personal –que, en todo caso, debe respetar la normativa sobre protección de este tipo de datos– hace que exista un riesgo de vulneración del derecho al honor, lo que se produce cuando el tratamiento de los datos se realiza de manera ilegítima, como un simple instrumento de presión para lograr el cobro de la deuda. Así lo ha venido entendiendo el Tribunal Supremo, que en diversas sentencias ha declarado que «*la inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman*»¹³.

En definitiva, aunque es claro que los ficheros de morosos constituyen una herramienta que contribuye al buen funcionamiento del sistema crediticio, en particular, y a la salud de la economía, en general, la función a la que sirven está rigurosamente definida, de manera que una desviación en ese uso específicamente determinado puede suponer una intromisión ilegítima en el honor de quien se haya visto afectado.

1. REQUISITOS DE LICITUD DEL TRATAMIENTO DE DATOS SOBRE SOLVENCIA PATRIMONIAL Y CRÉDITO

El artículo 20.1 de la actual Ley Orgánica de protección de datos personales recoge los requisitos que deben cumplirse para que el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia sea lícito¹⁴.

El primero de los mencionados requisitos se contiene en el apartado a) del citado artículo 20.1 LOPDGDD y hace referencia a la necesidad de que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En realidad, este condi-

¹³ Vid., por todas, STS, Sala de lo Civil (Sección 1.ª), núm. 174/2018 de 23 de marzo (RJ 2018/1151; Ponente: Excmo. Sr. Rafael Sarazá Jimena).

¹⁴ Se trata, como ya se ha apuntado, de una presunción de licitud *iuris tantum*, extremo en el que MAS BADIÁ, AC, 2018, parece ver una diferencia con la regulación anterior (Ley Orgánica 15/1999) –en particular, en lo que se refiere al análisis de la calidad de los datos–, en cuyo artículo 29 no se establecía, al menos, expresamente, dicha presunción, sino que simplemente se decía que podrían tratarse datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones siempre que se realizara en la forma prevista en dicho precepto.

cionante ya se recogía en el artículo 29 de la anterior Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal, del que es heredero –ahora más explícito y detallado– el vigente artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018. En efecto, los registros de morosos no constituyen un servicio público, de manera que han de ser los acreedores los que, de forma voluntaria, proporcionen la información relativa a impagos de sus clientes.

El segundo requisito es que *«los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes»* [art. 20.1.b) LOPDGDD]. En este sentido, la ya citada Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2018 señala que los datos que se incluyan en registros de morosos deben ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del llamado principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda. Cuando se trata de ficheros relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, señala la referida sentencia –y otras, como las SSTs de 29 de enero de 2013 anteriormente citada, 19 de noviembre de 2014¹⁵, 22 de diciembre de 2015¹⁶ y 20 de diciembre de 2022 (núm. 945/2022), aquí comentada–, *«la deuda debe ser, además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago»*. Por tal razón, el Alto Tribunal entiende que *«no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio»*. Y añade, en la misma sentencia, que *«para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza»*¹⁷. Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, el Tribunal Supremo estima que la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. En efecto, puede que la deuda resulte final-

¹⁵ STS, Sala de lo Civil (Sección 1.ª), núm. 672/2014 de 19 de noviembre (RJ 2014/6422; Ponente: Excmo. Sr. Rafael Sarazá Jimena).

¹⁶ STS, Sala de lo Civil (Sección 1.ª), núm. 740/2015 de 22 de diciembre (RJ 2016/29; Ponente: Excmo. Sr. Rafael Sarazá Jimena).

¹⁷ Véase el fundamento jurídico 3.º [3] de la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2018.

mente cierta y, por tanto, pueda considerarse como un dato veraz, pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello, señala la mencionada sentencia que *«solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda»* (F. 3 [3])¹⁸. Ahora bien, el hecho de que, ante una deuda legítimamente cuestionada por el deudor, el acreedor no pueda utilizar la inclusión de los datos de su cliente en un registro de morosos para presionarle a que pague dicha deuda, no implica que en todo caso se requiera una sentencia condenatoria firme para comunicar los datos a dicho registro, pues el registro de morosos no es un archivo de sentencias firmes condenatorias¹⁹.

En tercer lugar, para que la inclusión en un fichero de morosos de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito sea legítima es preciso, de acuerdo con el artículo 20.1.c) LOPDGDD, que *«el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe»*. Y añade el citado precepto que *«la entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo»*. De todo lo anterior se colige que, en todo caso, para que el acreedor pueda –a voluntad propia–, cuando tenga lugar una situación de impago que lo motive, ceder los datos relativos a la deuda a ficheros de solvencia patrimonial y crédito, es

¹⁸ Sobre esta cuestión, la STS, Sala de lo Civil (Sección 1.ª), núm. 832/2021 de 1 de diciembre (RJ 2021/5285; Ponente: Excmo. Sr. Antonio García Martínez), declaró que, a efectos de considerar que la deuda no era cierta, no es relevante el cuestionamiento de la deuda hecho con posterioridad a su inclusión en el registro de morosos.

¹⁹ Así lo entiende la STS, Sala de lo Civil (Sección 1.ª), núm. 114/2016 de 1 de marzo (RJ 2016/733; Ponente: Excmo. Sr. Rafael Sarazá Jimena), que señala que no es necesario que exista una condena judicial firme para que los datos personales relativos a una deuda puedan ser comunicados a un fichero de los previstos en el artículo 29.2 LOPD. Y añade: *«Que los acreedores no puedan utilizar la inclusión de los datos de sus clientes en estos registros como método de presión para lograr el cobro de deudas discutidas (...) no significa que sea necesaria una condena judicial como requisito previo para poder incluir los datos de un deudor en uno de estos registros»* (F. 5 [5]).

imprescindible que haya cumplido con el deber de informar a la persona con la que haya establecido o pretenda establecer relaciones crediticias de que tales datos pueden ser incluidos en dichos ficheros. De lo contrario, aunque la deuda sea cierta, vencida, exigible y pacífica, la información sobre esta no podrá ser trasladada a ningún registro de morosos. Ahora bien, el verdadero problema gira en torno al requerimiento de pago al que alude la letra c) del artículo 20.1 LOPDGDD, pues la nueva ley ha supuesto un cambio con respecto a la anterior regulación que hace que se planteen algunos problemas interpretativos, problemas que son atajados –más adelante se verá cómo y en qué sentido– por el Tribunal Supremo en las cuatro sentencias que constituyen el objeto del presente comentario.

El cuarto requisito, recogido en la letra d) del citado precepto, es *«que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito»*. Por tanto, la deuda incluida en un fichero de morosos no puede haber nacido hace más de 5 años; de lo contrario, aunque, transcurrido ese plazo, el acreedor no haya conseguido cobrar todavía, los datos relativos a dicho impago dejarán de figurar en el referido registro. Conviene quizá señalar que este plazo máximo de permanencia de los datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito en un sistema de información crediticia es obra de la nueva Ley Orgánica de protección de datos personales, que ha reducido en un año el que contemplaba la anterior normativa.

Como quinta exigencia, el artículo 20.1.e) LOPDGDD dispone *«que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario»*. Es decir, que la información incluida en un fichero de morosos sobre un determinado deudor no es totalmente pública, sino que solo está disponible para aquellas empresas que se dedican a conceder financiación, y no en todo momento, sino únicamente cuando mantuviesen una relación crediticia con aquel o se estuviesen planteando establecerla a solicitud del interesado. Además de esta previsión, el citado precepto establece que si el afectado hubiese ejercitado ante el fichero de infor-

mación sobre solvencia patrimonial y crédito el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo «*acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado*». Por tanto, aunque la entidad financiera tenga derecho a consultar los datos que consten en un fichero de morosos sobre un cliente actual o potencial, si dicho cliente ha impugnado la exactitud de los datos que obran en poder del sistema de información de crediticia de que se trate y todavía no se ha resuelto el asunto en un sentido u otro, la entidad no obtendrá más comunicación de tal registro que la relativa al ejercicio por parte del cliente sobre el que se solicita información del derecho a la limitación del tratamiento de los datos.

El sexto y último requisito, que se contiene en la letra f) del artículo 20.1 LOPDGDD, es «*que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta*». Luego, cuando la información obtenida del fichero de morosos sobre un determinado cliente –actual o potencial– sea el motivo por el que el contrato no se firme finalmente, la entidad financiera no puede dejar a dicho cliente sin una respuesta acerca de la razón por la que se ha decidido no concederle la financiación solicitada o por la que el contrato no ha llegado a celebrarse. Muy al contrario, debe, por mandato legal, informarle del resultado de la consulta al sistema de información crediticia que ha provocado la negativa, de tal forma que el cliente pueda ejercitar los derechos y acciones que le correspondan en caso de que considere que los datos que figuran en dicho sistema son inexactos o que la inclusión de sus datos en él es, por cualquier circunstancia, indebida.

2. CONSECUENCIAS EN EL PLANO CONSTITUCIONAL: INTROMISIÓN ILEGÍTIMA EN EL DERECHO AL HONOR

Cuando se produce una inclusión ilegítima de datos personales en un fichero de morosos hay dos derechos fundamentales que se ven directamente afectados: el derecho a la protección de los datos personales y el derecho al honor²⁰.

²⁰ ESPÍN ALBA, *IUS*, 2020, p. 194.

El primero de estos derechos se recoge en el artículo 18.4 CE, que dispone que *«la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos»*. La función de este derecho fundamental a la protección de datos ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional afirmando, en su sentencia de 30 de noviembre de 2000²¹, que persigue garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado. Pero, como señala el propio Tribunal Constitucional, *«ese poder de disposición sobre los propios datos personales nada vale si el afectado desconoce qué datos son los que se poseen por terceros, quiénes los poseen, y con qué fin»* (F. 6).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha perfilado las singularidades del derecho a la protección de datos indicando expresamente que *«su objeto es más amplio que el del derecho a la intimidad»*, puesto que *«el derecho fundamental a la protección de datos amplía la garantía constitucional a aquellos de esos datos que sean relevantes para o tengan incidencia en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sean o no derechos constitucionales y sean o no relativos al honor; la ideología, la intimidad personal y familiar a cualquier otro bien constitucionalmente amparado»*. En consecuencia, el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos que se deriva del artículo 18.4 CE *«no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el artículo 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos»* (STC de 30 de noviembre de 2000, F. 6). De lo anterior se deduce que los datos económicos y bancarios de una persona se encuentran dentro del ámbito de protección del artículo 18.4 CE²² y, por tanto, la inclusión indebida de alguno de esos datos en un sistema de información crediticia de los previstos en el artículo 20 LOPDGDD supondría una vulneración del derecho a la protección de los datos personales.

²¹ STC, Pleno, núm. 292/2000 de 30 de noviembre (RTC 2000/292; Ponente: Don Julio Diego González Campos).

²² Así lo entiende la STC, Sala Primera, núm. 96/2012 de 7 de mayo (RTC 2012/96; Ponente: Don Manuel Aragón Reyes).

El otro derecho fundamental que resulta conculcado cuando, erróneamente, sin que concorra veracidad, se comunican a un fichero de morosos datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito es, como ya se ha apuntado, el derecho al honor. Así lo ha venido entendiendo el Tribunal Supremo, que considera que en estos casos se produce una intromisión ilegítima en tal derecho, «*por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación*». Y señala, asimismo, que «*es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública, de manera que si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH*» (STS de 6 de marzo de 2013²³, F. 4, con cita de la de 24 de abril de 2009²⁴, que reitera la doctrina sentada por la de 5 de julio de 2004²⁵).

Todo ello hace que la inclusión equivocada o errónea de datos de una persona en un registro de morosos revista gran trascendencia, por sus efectos y por las consecuencias negativas que de ello se pueden derivar hacia esta, de modo que la conducta de quien maneja estos datos debe ser de la máxima diligencia para evitar posibles errores. En suma, la información publicada o divulgada debe ser veraz, puesto que de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información. La veracidad de la información es, pues, el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor, hasta tal punto que la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2004, mencionada *supra*, señala que la veracidad de los hechos excluye la protección del derecho al honor²⁶.

²³ STS, Sala de lo Civil (Sección 1.ª), núm. 176/2013 de 6 de marzo (RJ 2013/2587; Ponente: Excmo. Sr. Juan Antonio Xiol Ríos).

²⁴ STS, Sala de lo Civil (Pleno), núm. 284/2009 de 24 de abril (RJ 2009/3166; Ponente: Excmo. Sr. Xavier O'Callaghan Muñoz).

²⁵ STS, Sala de lo Civil (Sección 1.ª), núm. 660/2004 de 5 de julio (RJ 2004/4941; Ponente: Excmo. Sr. Alfonso Villagómez Rodil).

²⁶ Véase también el fundamento jurídico 4.º de la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2013, ya citada.

La doctrina sentada por la referida Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2009 sobre la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión indebida de datos personales en ficheros de morosos ha sido reiterada por diversas sentencias, como la de 25 de abril de 2019²⁷, 9 de septiembre de 2021²⁸ y 10 de diciembre de 2021, anteriormente citada. En todas ellas se afirma que la atribución a una persona de la condición de «moroso», y la comunicación de esta circunstancia a terceras personas, afecta al honor de la persona a la que se realiza la imputación, toda vez que la atribución de dicha condición «*genera una negativa valoración social, que atenta a la dignidad de la persona, menoscaba su fama y lesiona la autoestima*». No obstante, el artículo 20 de la vigente Ley Orgánica de protección de datos personales admite –al igual que hacía el artículo 29.2 de su predecesora– el tratamiento de datos de carácter personal relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés; pero, como ya se ha visto, la inclusión en un fichero de tal naturaleza está normativamente condicionada al cumplimiento de los correspondientes requisitos legales.

Esta observancia estricta de las prevenciones normativas exigidas guarda íntima relación con lo dispuesto el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, cuando prevé que «*no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley [...]*». De lo establecido en tal precepto se obtienen dos inmediatas consecuencias: que la actuación «autorizada por la Ley» ampara la comunicación de los datos personales del supuesto «moroso» a un fichero sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias; mientras que, por el contrario, la ilegitimidad de la inclusión, por no respetarse los requisitos legales que la condicionan, afecta peyorativamente al núcleo tuitivo de tal derecho fundamental²⁹. El cumplimiento de la normativa que regula la protección de datos de carácter personal es, por tanto, determinante para decidir si, en el caso de inclusión de los datos de una persona física en un registro de morosos, la afectación del derecho al honor constituye o no una intromisión ilegítima. Si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el

²⁷ STS, Sala de lo Civil (Sección 1.ª), núm. 245/2019 de 25 de abril (RJ 2019/1746; Ponente: Excmo. Sr. Rafael Sarazá Jimena).

²⁸ STS, Sala de lo Civil (Sección 1.ª), núm. 592/2021 de 9 de septiembre (RJ 2021/4020; Ponente: Excmo. Sr. Antonio García Martínez).

²⁹ *Vid.*, el fundamento jurídico 2.º de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2021, ya citada.

afectado ha sido incluido correctamente en el registro de morosos), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima, porque la afectación del honor estaría «expresamente autorizada por la Ley»³⁰. En este punto, el Tribunal Supremo sigue el enfoque adoptado en su sentencia de 22 de enero de 2014³¹, que es la primera que otorga, para la apreciación de una posible vulneración del derecho al honor en este tipo de supuestos, un mayor protagonismo a la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal, en el sentido de que entiende que ha de analizarse primero si la inclusión en un fichero de morosos es realmente indebida, y que ello debe hacerse a la luz de la citada normativa y no meramente de la veracidad o falsedad de la información, tal y como venían haciendo las sentencias anteriores³².

IV. ANÁLISIS CONJUNTO DE LA DOCTRINA JURÍDICA FIJADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO

La doctrina del Tribunal Supremo emanada de las cuatro sentencias que constituyen el objeto del presente comentario (SSTS núm. 945/2022 y 946/2022, ambas de 20 de diciembre, y SSTS núm. 959/2022 y 960/2022, ambas de 21 de diciembre) gira, fundamentalmente, en torno a una cuestión de gran relevancia en el ámbito de los contratos de préstamo, en particular, en lo que se refiere a las consecuencias del incumplimiento por el deudor de su obligación de pago: la necesidad o no de efectuar un requerimiento previo de pago al deudor para poder proceder a la inclusión de sus datos en el fichero de morosos en caso de impago. Pero, como demuestran los hechos litigiosos de las referidas sentencias, la controversia no se agota en la respuesta a esta pregunta, sino que, en caso de afirmarse esa necesidad de requerimiento previo, se plantean dos nuevos interrogantes: por un lado, si en el requerimiento de pago el acreedor ha de advertir al deudor de la posibilidad de incluir sus datos en un registro de solvencia patrimonial; por otro, si resulta exigible la fehaciencia de la recepción de dicho requerimiento. Todo esto guarda, a su vez, estrecha relación con el derecho al honor, pues, como se ha expuesto, si la inclusión de datos personales en un sistema de información crediticia es indebida,

³⁰ Véase el fundamento jurídico 5.º [3] de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2019, mencionada *supra*.

³¹ STS, Sala de lo Civil (Sección 1.ª), núm. 12/2014 de 22 de enero (RJ 2014/998; Ponente: Excmo. Sr. Rafael Sarazá Jimena).

³² Señala este cambio de prisma en la resolución de esta temática RODRÍGUEZ GUITIÁN, *RDM*, 2014, p. 462.

porque no se han respetado los requisitos legalmente previstos, se habrá producido una intromisión ilegítima en tal derecho.

1. LA EXIGIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO PREVIO DE PAGO

El origen del problema está en la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la supervivencia paralela de un reglamento que desarrollaba la anterior ley de protección de datos de carácter personal (Ley Orgánica 15/1999). En los artículos 38 y 39 de dicho reglamento (aprobado por el Real Decreto 1720/2007) se hace referencia, como requisito para la inclusión en ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, al requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación. Sin embargo, esta necesidad de efectuar un requerimiento de pago previo no está prevista expresamente en el artículo 20 de la vigente Ley Orgánica de protección de datos personales, sino que simplemente se recoge, en su apartado 1.c), la obligación de que el acreedor haya informado al deudor en el contrato o «en el momento de requerir el pago» acerca de la posibilidad de comunicar sus datos personales (los relativos al incumplimiento de su obligación de pago) a sistemas de información crediticia. Por tanto, la cuestión que se plantea es si los artículos 38 y 39 del reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 han sido derogados por la nueva Ley Orgánica 3/2018.

Sobre este extremo se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 945/2022 de 20 de diciembre, señalando que el hecho de que la Ley Orgánica 3/2018 derogue expresamente la Ley Orgánica 15/1999 (con excepciones referidas a ciertas materias que aquí no son relevantes) no significa necesariamente que haya quedado derogado el reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007. De acuerdo con la citada sentencia, *«a falta de un reglamento que desarrolle la nueva ley orgánica, el Real Decreto 1720/2007 sirve de desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica 3/2018, necesario para la plena eficacia de esta, sin perjuicio de que hayan quedado derogadas aquellas normas del citado reglamento que «contradigan, se opongan, o resulten incompatibles con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica», según prevé expresamente el apartado 3.º de la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 3/2018 en relación con las disposiciones de igual o*

inferior rango» (F. 6 [3]). La duda que surge es, pues, si los citados artículos 38 y 39 RLOPD son compatibles con la regulación contenida en el artículo 20.1.c) de la Ley Orgánica 3/2018.

Con relación al artículo 39 del mencionado reglamento, la referida Sentencia del Tribunal Supremo establece claramente la incompatibilidad de dicho precepto con el nuevo artículo 20.1.c) LOPDGDD, declarando que el primero de ellos ha de entenderse derogado por el segundo, de forma que no existe ya la exigencia absoluta de advertir en el requerimiento de pago de la intención de comunicar el impago a un registro de morosos. La razón de ello es que mientras que el artículo 39 RLOPD exige que la información sobre la posibilidad de comunicar a ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito los datos relativos al impago se realice «en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento», el actual artículo 20.1.c) de la Ley Orgánica 3/2018 permite que tal información se realice «en el contrato o en el momento de requerir el pago». Por tanto, no es preciso realizar la información –más bien una advertencia– sobre la posibilidad de comunicar los datos al fichero de morosos en caso de impago en el contrato y, «en todo caso», en el momento de requerir de pago, sino que puede realizarse en cualquiera de estos momentos, y no necesariamente en ambos³³.

Por lo que se refiere al artículo 38 del reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007, el Tribunal Supremo entiende que el hecho de que el nuevo artículo 20.1.c) LOPDGDD no establezca expresamente el requisito del requerimiento previo de pago no supone que la regulación contenida en dicho precepto, en concreto, en su apartado 1.c) (relativo, como se ha expuesto en las líneas precedentes, a la necesidad de que el acreedor haya informado al afectado –ya sea en el contrato o en el momento de requerir el pago– acerca de la posibilidad de inclusión de sus datos personales en sistemas de información crediticia), se oponga o sea incompatible con la nueva norma legal y deba considerarse, por tanto, derogado. *A fortiori*, la nueva ley contiene la mención a la existencia de dicho requerimiento previo al prever que la advertencia de comunicación de los datos al registro debe hacerse bien en ese requerimiento previo, bien al celebrarse el contrato. Según el Alto Tribunal, esa mención, que no existía en la legislación anterior, implica que el nuevo precepto legal presupone la existencia necesaria de tal requerimiento previo, que es uno de los momentos, junto con el de celebración del contrato, en los que el acreedor puede hacer al deu-

³³ *Vid.*, el fundamento jurídico 6.º [8 y 9] de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 945/2022 de 20 de diciembre.

dor la advertencia de comunicación de sus datos al fichero de morosos en caso de impago de la deuda (STS núm. 945/2022 de 20 de diciembre, F. 6 [12], recién tratada).

La conclusión de lo anterior es que sigue siendo exigible el requerimiento previo de pago, previsto en el propio artículo 20.1.c) de la Ley Orgánica 3/2018, cuya función y justificación han sido expresadas por el Tribunal Supremo en numerosas sentencias (entre las últimas, la ya citada STS de 14 de septiembre de 2022): impide que sean incluidas en estos registros los datos de personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible, por lo que el dato del impago no es pertinente para enjuiciar su solvencia. Lo que no es imprescindible con la nueva regulación es que en ese requerimiento de pago se advierta de la posibilidad de incluir sus datos en un fichero de morosos en caso de impago, pues esa advertencia puede haber sido realizada al contratar³⁴. Esto último es lo que ocurrió en el supuesto de hecho de la antes mencionada STS núm. 945/2022 de 20 de diciembre, donde, no existiendo duda alguna de que el demandante era un deudor moroso, pues no había restituido la totalidad del capital prestado; constando que en el contrato de préstamo se le había advertido de la posibilidad de incluir sus datos en un fichero de morosos en caso de impago de la deuda; y constando que fue requerido de pago con carácter previo a la comunicación de sus datos al registro de morosos, el Tribunal Supremo estimó que la inclusión de sus datos en un fichero o registro de morosos no había constituido una intromisión ilegítima en su derecho al honor. Y precisó, asimismo, que el hecho de que en esa advertencia no se informara al deudor de los sistemas de información crediticia en los que participa el acreedor no determinaba, por sí solo, que la comunicación de los datos a uno de esos sistemas constituyese una vulneración del derecho al honor del deudor, en tanto que no es un suceso *«que coadyuve a la producción de un daño ilegítimo en ese bien jurídico, sin perjuicio de que pueda ser tomado en consideración para fijar la cuantía de la indemnización si tal circunstancia agravara las consecuencias de una intromisión*

³⁴ Algunos autores entienden que con esta nueva formulación el nivel de protección de los afectados es menor, pues se reducen las posibilidades que estos tienen de conocer la información relativa a la existencia de un impago y a la posible inclusión de los datos concernientes a dicho impago en un registro de morosos, información que supone una herramienta fundamental para defender sus derechos de manera efectiva. Así, Díez Soto, 2020, pp. 516 y 517, a cuyo juicio *«la restricción no resulta justificada, y tampoco puede considerarse compensada por el hecho de que, como novedad frente al régimen preexistente, se imponga al acreedor el deber de informar al interesado (sea al contratar o al requerirle de pago) acerca de los sistemas de información crediticia en los que participe»*.

ilegítima en el derecho al honor efectivamente producida, por haber dificultado el ejercicio por el afectado de sus derechos de acceso, rectificación o cancelación» (F. 6 [18]).

Igualmente, hay que tener en cuenta que, conforme a la misma STS 945/2022, este requisito del requerimiento previo en ningún caso puede ser suplido por la notificación al afectado por parte del responsable del fichero de la inclusión de tales datos y la comunicación acerca de la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema –que se contenía tanto en el art. 29 de la anterior Ley Orgánica como en el párrafo segundo del artículo 20.1.c) de la actual–, sino que se trata de una exigencia que se añade a dicho requisito, al igual que ocurría en el régimen anterior³⁵. Además, si solo fuera exigible la notificación posterior a la inclusión por parte del responsable del fichero, ya se habría producido un primer tratamiento de esos datos personales por la comunicación de los datos por el acreedor al responsable del fichero, sin asegurarse de su pertinencia, al poder ser tratados los datos de los deudores que por inadvertencia hubieran dejado de pagar alguna deuda sin que esto fuera significativo de su insolvencia.

Como conclusión, es posible afirmar que en el nuevo régimen legal existen tres obligaciones diferenciables:

i) El acreedor debe informar al afectado, en el contrato o en el momento de requerir el pago, acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquellos en los que participe [art. 20.1.c), párrafo primero, de la Ley Orgánica 3/2018, que deroga el artículo 39 del reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007, en tanto que este exigía que la información se hiciera cumulativamente en ambos momentos].

ii) El acreedor, o quien actúe por su cuenta o interés, debe requerir de pago al deudor con carácter previo a la comunicación de sus datos al fichero de morosos [art. 38.1.c) RLOPD] y estará obligado a conservar a disposición del responsable del fichero común y de la Agencia Española de Protección de Datos documentación suficiente que acredite el cumplimiento de tal requisito y de los demás exigidos por la normativa aplicable, conforme al artículo 38.3 de dicho reglamento.

iii) La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclu-

³⁵ Véase el fundamento jurídico 6.º [14] de la STS núm. 945/2022 de 20 de diciembre.

sión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo [art. 20.1.c), párrafo segundo LOPDGDD]. La notificación deberá efectuarse a través de un medio fiable, auditable e independiente de la entidad notificante, que le permita acreditar la efectiva realización de los envíos (art. 40.3 RLOPD).

Esta doctrina, que es reiterada por las aquí comentadas SSTs núm. 959/2022 y 960/2022, ambas de 21 de diciembre, y por la reciente STS de 7 de febrero de 2023³⁶, parte de la constatación de que el requerimiento de pago previo a la comunicación de los datos al fichero común de solvencia patrimonial no es simplemente un requisito formal, cuyo incumplimiento sólo pueda dar lugar a una sanción administrativa. En este sentido, la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2022 señala que *«el requerimiento de pago previo es un requisito esencial que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro de deudas, sino de datos de personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado»* (F. 2 [3]). Se trata, en definitiva, de una exigencia que obedece a la necesidad de que los sujetos que hayan sufrido una comunicación indebida de sus datos puedan defenderse y ejercitar los derechos que sobre dichos datos se les reconoce en los referidos artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, y ello porque nos movemos en un contexto en el que, de manera excepcional, no se requiere el consentimiento previo del titular para tratar sus datos, y en el que la gravedad del daño que puede ocasionarse por la inexactitud de los datos difundidos o por su falta de pertinencia es particularmente elevada³⁷.

Con todo, y antes de terminar con este epígrafe relativo al requisito del requerimiento previo de pago, conviene hacer constar que, en los últimos años, nuestra doctrina jurisprudencial, pese a reconocer la naturaleza esencial de dicho requisito, ha precisado el enfoque funcional del requerimiento y potenciado su valoración en conexión con los fines que le atribuye la ley. Ello explica la diferencia de significación que el Tribunal Supremo ha asignado a su omisión o práctica defectuosa en función de las circunstancias concretas de la deuda y la sorpresa para el interesado por la inclusión

³⁶ STS, Sala de lo Civil (Sección 1.ª), núm. 185/2023 de 7 de febrero (JUR 2023/113642; Ponente: Excmo. Sr. Rafael Sarazá Jimena).

³⁷ Díez Soto, 2020, p. 515.

de sus datos en el fichero, y, por lo tanto, la casuística generada a la hora de determinar su relevancia de cara a la apreciación de la intromisión ilegítima en el derecho al honor, cuya concurrencia, pese a los defectos o falta del requerimiento en algunos casos, no siempre ha declarado (SSTS de 19 de septiembre de 2022³⁸, 14 de julio de 2020³⁹ o 23 de octubre de 2019⁴⁰).

En suma, la doctrina del Tribunal Supremo sobre el enfoque funcional del requerimiento previo de pago le ha llevado a restar relevancia a este requisito como elemento determinante de la existencia de una vulneración del derecho al honor cuando el deudor no se ha visto sorprendido por la inclusión en el fichero al tener constancia de la deuda y evidenciar sus actos una actitud totalmente pasiva. Esto es lo que apreció el propio Tribunal Supremo en el caso de la ya citada sentencia de 21 de diciembre de 2022 (núm. 960/2022), puesto que la cantidad comunicada al fichero Asnef/Equifax por la demandada coincidía con la que había reclamado en un proceso monitorio en el que la demandante no se opuso ni planteó objeción alguna en la ejecución que se despachó contra ella.

Tampoco hay una intromisión ilegítima en el derecho al honor, entiende el Tribunal Supremo, cuando la cantidad comunicada al fichero sobre solvencia patrimonial no es la correcta, *«pues lo que vulnera el honor del afectado no es que la cuantía de la deuda que consta en el registro sea incorrecta, sino que se dé al afectado el tratamiento de moroso, incumplidor de sus obligaciones dinerarias, sin serlo»* (STS núm. 945/2022 de 20 de diciembre, F. 5 [7]). Sobre esta cuestión, en la anteriormente citada sentencia de 5 de octubre de 2021, el Tribunal Supremo declaró que *«lo verdaderamente relevante para que pudiera considerarse infringido el derecho al honor de los demandantes [...] no es tanto la corrección de la concreta cantidad en que el banco cifró la deuda, sino que se hubiera comunicado a la CIRBE sus datos personales asociados a datos económicos de los que resultara su condición de morosos, sin serlo realmente»*.

Por tal razón, en la varias veces citada STS núm. 945/2022 de 20 de diciembre, quizá la más relevante de entre todas las que aquí se están tratando, el Alto Tribunal considera que la incorrección del dato relativo a la cuantía de la deuda que conste en el fichero de

³⁸ STS, Sala de lo Civil (Sección 1.ª), núm. 609/2022 de 19 de septiembre (RJ 2022/4052; Ponente: Excmo. Sr. Francisco Javier Arroyo Fiestas).

³⁹ STS, Sala de lo Civil (Sección 1.ª), núm. 422/2020 de 14 de julio (RJ 2020/2491; Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Baena Ruiz).

⁴⁰ STS, Sala de lo Civil (Sección 1.ª), núm. 563/2019 de 23 de octubre (RJ 2019/4209; Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Baena Ruiz).

morosos no supone una vulneración del derecho al honor, «*pues no añade un desvalor relevante respecto de la protección de dicho derecho fundamental al que ya supone ser tratado, justificadamente, como moroso*»⁴¹. Y agrega: «*Asimismo, el desvalor que para el ordenamiento jurídico supone la usura trae consigo la consecuencia de la nulidad prevista en la Ley de 23 de julio de 1908: que el prestatario sólo ha de restituir la suma recibida, esto es, el capital del préstamo. Pero no tiene como consecuencia que la comunicación a un fichero de morosos de los datos del deudor que no ha restituido la suma que le fue entregada constituya una intromisión ilegítima en el derecho al honor de este, cuando en ese momento el deudor no había planteado controversia sobre la existencia de la deuda ni había intentado restituir siquiera el capital recibido*» (F. 5 [9 y 10]). Apoyándose en esta interpretación –y en otras relativas a otros extremos que ya se han apuntado–, en el caso debatido en la referida sentencia, el Tribunal Supremo estimó el recurso de casación, concluyendo que el hecho de que el importe de la deuda que se comunicó a dicho fichero fuera superior al realmente adeudado no bastaba para considerar que la inclusión de sus datos en el fichero había vulnerado el honor del demandante, pues hasta ese momento el deudor no había intentado restituir el capital recibido ni había manifestado a la acreedora su disconformidad con la cantidad reclamada por la demandada, por lo que no había duda de que existía una deuda y el demandante había incurrido en mora. Y añadió que, habida cuenta de las circunstancias expresadas, no podía considerarse que la comunicación de sus datos al fichero supusiera una presión ilegítima del acreedor para zanjar una disputa sobre la existencia o cuantía de la deuda.

2. EL CARÁCTER RECEPTICIO DE DICHO REQUERIMIENTO

Una vez analizada con detalle la cuestión de los requisitos del requerimiento previo de pago, se abordará ahora la referente a la efectividad de dicho requerimiento. Ha de partirse de que las citadas SSTs núm. 959/2022 y 960/2022, ambas de 21 de diciembre, mencionan, entre los criterios jurídicos aplicables al cumplimiento de dicho requisito, su carácter recepticio, señalando que «*el requerimiento no se puede considerar eficaz, atendida su finalidad, por*

⁴¹ En este punto, el Tribunal Supremo reitera la doctrina sentada en la anteriormente citada STS de 14 de septiembre de 2022, según la cual «*la discordancia entre la cantidad que figura en el requerimiento de pago y la que figura en el registro de morosos no constituye por sí sola una vulneración del derecho al honor del afectado*».

el simple hecho de su emisión, ya que su finalidad es impedir que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia, además de permitirles ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación» (F. 2 [3]; cfr., también SSTS de 13 de octubre de 2022, 19 de septiembre de 2022, 14 de septiembre de 2022, 10 de diciembre de 2021, 23 de octubre de 2019 y 22 diciembre de 2015, ya citadas).

No obstante, dado que el artículo 38 RLOPD no establece una forma especial de llevar a cabo el requerimiento previo, el Tribunal Supremo entiende que tampoco es necesaria, de cara a su validez, la fehaciencia de su recepción, que se puede considerar fijada a través de las presunciones o acreditada por cualquier medio de prueba (entre las más recientes, las ya citadas SSTS de 11 de diciembre de 2020, 10 de diciembre de 2021, 2 de febrero de 2022 y 30 de mayo de 2022), siempre que exista garantía o constancia razonable de ella (STS de 13 de octubre de 2022⁴² y SSTS de 14 de septiembre de 2022, 10 de diciembre de 2021 y 11 de diciembre de 2020, mencionadas *supra*), «*lo que, por depender de las circunstancias concurrentes en cada supuesto, habrá que determinar de forma inevitablemente casuística*» (SSTS núm. 959/2022 y 960/2022, ambas de 21 de diciembre, F. 2 [3]).

Esta interpretación fue la que llevó al Tribunal Supremo, en la primera de las dos últimas sentencias citadas, a desestimar el recurso de casación, al reputar existente la apuntada garantía o constancia razonable de la recepción del requerimiento previo de pago, en tanto que en ningún momento se había negado que el domicilio del demandado coincidiera con la dirección de destino indicada en la comunicación o argumentado que esta se hubiera malogrado por razones achacables al servicio postal de correos, de las que, por lo demás, no constaba reflejo alguno en los autos. A ello no se opone, según el Tribunal Supremo, que se trate de un envío masivo de requerimientos, si bien su validez está condicionada a que la empresa de mensajería garantice que la comunicación ha sido entregada y esta no conste como devuelta: «*Tampoco se puede tachar la comunicación por formar parte de un gran conjunto de ellas, puesto que dicha circunstancia, igual que si se hubiera presentado de forma independiente e individual, no impide su puesta*

⁴² STS, Sala de lo Civil (Sección 1.ª), núm. 660/2022 de 13 de octubre (RJ 2022/4837; Ponente: Excmo. Sr. Francisco Javier Arroyo Fiestas).

a disposición del servicio postal de correos, que opera un número ingente de comunicaciones y que no puede denegar su admisión (documentada en los autos con los albaranes de entrega) por el mero hecho de formar parte de una remesa masiva de envíos que le son confiados por el remitente para la realización de un proceso postal integral (clasificación, transporte, distribución y entrega) que debe garantizar de manera efectiva los derechos de los usuarios y del que, una vez producida la recepción, se hace responsable, conforme a lo dispuesto por el artículo 3.12.b) de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal» (F. 2 [3]). Todo lo anterior hace que este supuesto no pueda equipararse con otros cuya tipología es distinta, como aquellos en los que la comunicación fue remitida a una dirección postal de la que fue devuelta por ser el destinatario desconocido o donde anteriormente ya se había producido una devolución por la misma circunstancia, lo que sí cuestiona, como ya afirmó el Tribunal Supremo en la varias veces citada sentencia de 10 de diciembre de 2021, la garantía de la recepción.

También en la STS núm. 960/2022 de 21 de diciembre el Alto Tribunal estimó que existía garantía o constancia razonable de la recepción del previo requerimiento de pago. Y ello por lo que argumentó la Audiencia Provincial y apuntaló con sus alegaciones el fiscal al señalar, a su juicio, acertadamente, que el caso debatido no era uno de envíos masivos de cartas sin constancia de recepción o contenido; que en el contrato de préstamo que dio origen a la deuda se preveía que las notificaciones se realizaran a través del correo electrónico designado por la prestataria; y que dicho contrato se concertó online, lo que denotaba una cierta pericia en relación con las nuevas tecnologías difícilmente compatible con la carencia de conocimientos al respecto que alegaba la recurrente. Al igual que en el caso de la STS núm. 959/2022 de 21 de diciembre, este supuesto no puede equipararse, como subraya el Tribunal Supremo, con los de las ya citadas SSTs de 10 de diciembre de 2021 y 11 de diciembre de 2020, que no se refieren a casos en los que el requerimiento se realizara a través del correo electrónico.

Finalmente, la STS núm. 946/2022 de 20 de diciembre, siguiendo el razonamiento de las anteriores, señala que, aunque es evidente que un requerimiento por un medio fehaciente facilita la prueba de la recepción del requerimiento previsto en el artículo 20.1.c) de la Ley Orgánica 3/2018, «*también pueden tomarse en cuenta diversos elementos fácticos para llegar a la conclusión de que la comunicación que contenía el requerimiento ha sido recibida por el*

afectado (o ha podido ser recibida empleando una diligencia razonable), sin necesidad de que el requerimiento se haya practicado mediante un burofax con acuse de recibo, un acta notarial u otro medio fehaciente» (F. 3 [1]). Sin embargo, en esta sentencia, el Tribunal Supremo entendió que no podía considerarse probada la recepción del requerimiento en virtud de la prueba de presunciones por faltar la prueba del hecho base de que ha de partirse para presumir la recepción. Por tal razón, desestimó el recurso de casación, reiterando la jurisprudencia que afirma que «el requerimiento previo de pago es un acto de comunicación de carácter recepticio que exige una constancia razonable de la recepción de la comunicación por el destinatario, por más que existan diversos medios de probar tal recepción» (vid., las ya citadas SSTS de 11 de diciembre de 2020, 10 de diciembre de 2021, 2 de febrero de 2022, 30 de mayo de 2022 y 14 de septiembre de 2022)⁴³.

A la vista de todo lo expuesto, es posible concluir que el Tribunal Supremo, con estas cuatro sentencias dictadas en sesión plenaria a finales del pasado mes de diciembre, ha clarificado las dudas interpretativas que ha planteado en los últimos años (con mayor intensidad, a raíz de la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica de protección de datos personales) la inclusión de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito en ficheros de morosos, sentando doctrina sobre el requisito del requerimiento previo de pago y su carácter recepticio cuando está en juego una posible intromisión ilegítima en el derecho al honor. Evidentemente, con estas cuatro decisiones no se cierra toda la litigiosidad sobre el derecho al honor e inclusión en ficheros de solvencia patrimonial –baste ver, con posterioridad a las aquí comentadas, la STS de 14 de febrero de 2023⁴⁴, sobre cuantía de la indemnización, o la STS de 29 de marzo de 2023⁴⁵, en la que los datos relativos al impago no son facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés, sino que se obtienen de un boletín oficial–, pero sí que es cierto que el Tribunal Supremo ha conseguido con esa jurisprudencia delimitar, y mucho, el ámbito del debate.

⁴³ En el mismo sentido se pronuncia la reciente STS, Sala de lo Civil (Sección 1.ª), núm. 413/2023 de 27 de marzo (JUR 2023/147662; Ponente: Excmo. Sr. Rafael Sarazá Jimena).

⁴⁴ STS, Sala de lo Civil (Sección 1.ª), núm. 248/2023 de 14 de febrero (JUR 2023/80687; Ponente: Excmo. Sr. Francisco Javier Arroyo Fiestas).

⁴⁵ STS, Sala de lo Civil (Sección 1.ª), núm. 434/2023 de 29 de marzo (JUR 2023/156642; Ponente: Excmo. Sr. Antonio García Martínez).

BIBLIOGRAFÍA

- BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel: *Estudio jurídico-crítico sobre la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (análisis conjunto de Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre)*, Reus, Madrid, 2019.
- CHAPARRO MATAMOROS, Pedro: «Sentencia de 12 de mayo de 2015. Para cuantificar la indemnización por daño moral derivado de una intromisión ilegítima en el honor, se han de tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 9.3 LO 1/1982; en particular para el caso de una lesión en el derecho al honor derivada de la indebida inclusión de los datos personales en un registro de morosos, el prolongado tiempo durante el que estuvieron y la consulta de los mismos por parte de terceras entidades», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, Núm. 100, 2016, pp. 357-382.
- DÍEZ SOTO, Carlos Manuel: «El régimen de los sistemas de información crediticia en la nueva legislación sobre protección de datos», en *Protección de datos personales*, Parte II, Castilla Barea, M.; González Pacanowska, I. (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 505-557.
- ESPÍN ALBA, Isabel: «Daño moral por intromisión ilegítima en el derecho al honor como consecuencia de la inclusión indebida en registros de morosos», *IUS: revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Vol. 14, Núm. 46 (julio-diciembre), 2020, pp. 183-204.
- GÓMEZ FUENTES, Alicia: «Sentencia de Pleno del Tribunal sobre el derecho al honor en un supuesto de inclusión de los datos personales en un fichero de morosos: estudio de la necesidad de requerimiento previo tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2018», *Diario La Ley*, Núm. 10206, 2023.
- MAS BADÍA, María Dolores: «Los sistemas de información crediticia y la protección de datos personales: un Reglamento europeo y una Ley Orgánica concebida y no nacida», *Actualidad Civil*, Núm. 5, 2018.
- RODRÍGUEZ GUITIÁN, Alma María: «Ficheros de solvencia patrimonial y derecho al honor (Reflexiones a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo [1.ª] de 22 de enero de 2014)», *Revista de Derecho Mercantil*, Núm. 293, 2014, pp. 459-504.
- SILVESTRE ESCUDERO, Sara: «Requerimiento de pago suficientemente acreditado previo a la inclusión en un fichero de morosos. Sentencia Tribunal Supremo 960/2022, de 21 diciembre (RJ 2022/5587)», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 4, 2023.
- URTASUN RODRÍGUEZ-ANDÍA, Enrique; DELGADO HENDERSON, Miguel, y ALARCÓN DÁVALOS, Álvaro: «Inscripciones en ficheros de morosos: novedades jurisprudenciales en materia del derecho al honor», *Diario La Ley*, Núm. 10232, 2023.

LISTADO DE JURISPRUDENCIA CITADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC, Sala Primera, núm. 96/2012 de 7 de mayo (RTC 2012/96).
Ponente: Don Manuel Aragón Reyes.

STC, Pleno, núm. 292/2000 de 30 de noviembre (RTC 2000/292).
Ponente: Don Julio Diego González Campos.

TRIBUNAL SUPREMO

STS, Sala de lo Civil (Sección 1.^a), núm. 434/2023 de 29 de marzo (JUR 2023/156642). Ponente: Excmo. Sr. Antonio García Martínez.

STS, Sala de lo Civil (Sección 1.^a), núm. 413/2023 de 27 de marzo (JUR 2023/147662). Ponente: Excmo. Sr. Rafael Sarazá Jimena.

STS, Sala de lo Civil (Sección 1.^a), núm. 248/2023 de 14 de febrero (JUR 2023/80687). Ponente: Excmo. Sr. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

STS, Sala de lo Civil (Sección 1.^a), núm. 185/2023 de 7 de febrero (JUR 2023/113642). Ponente: Excmo. Sr. Rafael Sarazá Jimena.

STS, Sala de lo Civil (Pleno), núm. 960/2022 de 21 de diciembre (RJ 2022/5587). Ponente: Excmo. Sr. Antonio García Martínez.

STS, Sala de lo Civil (Pleno), núm. 959/2022 de 21 de diciembre (RJ 2022/5588). Ponente: Excmo. Sr. Antonio García Martínez.

STS, Sala de lo Civil (Pleno), núm. 946/2022 de 20 de diciembre (RJ 2022/5586). Ponente: Excmo. Sr. Rafael Sarazá Jimena.

STS, Sala de lo Civil (Pleno), núm. 945/2022 de 20 de diciembre (RJ 2022/5668). Ponente: Excmo. Sr. Rafael Sarazá Jimena.

STS, Sala de lo Civil (Sección 1.^a), núm. 660/2022 de 13 de octubre (RJ 2022/4837). Ponente: Excmo. Sr. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

STS, Sala de lo Civil (Sección 1.^a), núm. 609/2022 de 19 de septiembre (RJ 2022/4052). Ponente: Excmo. Sr. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

STS, Sala de lo Civil (Sección 1.^a), núm. 604/2022 de 14 de septiembre (RJ 2022/4197). Ponente: Excmo. Sr. Rafael Sarazá Jimena.

STS, Sala de lo Civil (Sección 1.^a), núm. 436/2022 de 30 de mayo (RJ 2022/2429). Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

STS, Sala de lo Civil (Sección 1.^a), núm. 81/2022 de 2 de febrero (RJ 2022/625). Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez.

STS, Sala de lo Civil (Sección 1.^a), núm. 854/2021 de 10 de diciembre (RJ 2022/158). Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

STS, Sala de lo Civil (Sección 1.^a), núm. 832/2021 de 1 de diciembre (RJ 2021/5285). Ponente: Excmo. Sr. Antonio García Martínez.

STS, Sala de lo Civil (Sección 1.^a), núm. 592/2021 de 9 de septiembre (RJ 2021/4020). Ponente: Excmo. Sr. Antonio García Martínez.

STS, Sala de lo Civil (Sección 1.^a), núm. 672/2020 de 11 de diciembre (RJ 2020/5437). Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

STS, Sala de lo Civil (Sección 1.^a), núm. 422/2020 de 14 de julio (RJ 2020/2491). Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Baena Ruiz.

STS, Sala de lo Civil (Sección 1.^a), núm. 563/2019 de 23 de octubre (RJ 2019/4209). Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Baena Ruiz.

STS, Sala de lo Civil (Sección 1.^a), núm. 245/2019 de 25 de abril (RJ 2019/1746). Ponente: Excmo. Sr. Rafael Sarazá Jimena.

STS, Sala de lo Civil (Sección 1.^a), núm. 174/2018 de 23 de marzo (RJ 2018/1151). Ponente: Excmo. Sr. Rafael Sarazá Jimena.

STS, Sala de lo Civil (Sección 1.^a), núm. 114/2016 de 1 de marzo (RJ 2016/733). Ponente: Excmo. Sr. Rafael Sarazá Jimena.

STS, Sala de lo Civil (Sección 1.^a), núm. 740/2015 de 22 de diciembre (RJ 2016/29). Ponente: Excmo. Sr. Rafael Sarazá Jimena.

STS, Sala de lo Civil (Sección 1.^a), núm. 672/2014 de 19 de noviembre (RJ 2014/6422). Ponente: Excmo. Sr. Rafael Sarazá Jimena.

STS, Sala de lo Civil (Sección 1.^a), núm. 12/2014 de 22 de enero (RJ 2014/998). Ponente: Excmo. Sr. Rafael Sarazá Jimena.

STS, Sala de lo Civil (Sección 1.^a), núm. 176/2013 de 6 de marzo (RJ 2013/2587). Ponente: Excmo. Sr. Juan Antonio Xiol Ríos.

STS, Sala de lo Civil (Sección 1.^a), núm. 13/2013 de 29 de enero (RJ 2013/1835). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos.

STS, Sala de lo Civil (Pleno), núm. 284/2009 de 24 de abril (RJ 2009/3166). Ponente: Excmo. Sr. Xavier O'Callaghan Muñoz.

STS, Sala de lo Civil (Sección 1.^a), núm. 660/2004 de 5 de julio (RJ 2004/4941). Ponente: Excmo. Sr. Alfonso Villagómez Rodil.